

AUTO No. 01637

“POR EL CUAL SE INICIA UN PROCESO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”.

EL DIRECTOR DE CONTROL AMBIENTAL DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE

En ejercicio de las facultades delegadas mediante la Resolución No. 3074 de 2011 de la Secretaría Distrital de Ambiente, y en virtud de lo dispuesto por el Acuerdo Distrital 257 del 30 de Noviembre de 2006, el Decreto Distrital 109 de 2009, modificado parcialmente por el Decreto Distrital 175 de 2009, conforme a lo establecido por la Ley 99 de 1993, Ley 1333 del 21 de julio de 2009, el Decreto 3930 de 2010, Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y,

CONSIDERANDO

ANTECEDENTES

Que la Subdirección del Recurso Hídrico y del Suelo de ésta entidad, en cumplimiento de sus funciones de evaluación, control y seguimiento a las actividades que generan impacto en los recursos naturales del Distrito Capital, realizó visita técnica los días 2 de agosto y 7 de diciembre de 2011, a las instalaciones del establecimiento de comercio COMBUSTIBLES MOGUE LTDA hoy ESTACIÓN DE SERVICIO MOGUE LTDA según certificado de la Cámara de Comercio de Bogotá, identificado con Nit 900.159.131-5 ubicado en la Calle 63 sur No. 4C-52 Este de la localidad de Usme de esta ciudad, cuyo representante legal y/o propietario es el señor CARLOS JULIO GUERRERO GUERERO, identificado con la cédula de ciudadanía N°19.137.616, con el fin de verificar las condiciones ambientales del establecimiento en materia de vertimientos, residuos peligrosos y Aceites usados; consignando los resultados en el Concepto Técnico N° 02447 de 15 de Marzo de 2012, en el que se indicó lo siguiente:

“ 7. CONCLUSIONES.

NORMATIVIDAD VIGENTE	CUMPLIMIENTO
CUMPLE EN MATERIA DE VERTIMIENTOS	NO

...La empresa mediante radicados 2011ER71853 de 17/06/2011 y 2011ER151053 del 22/11/2011 presenta solicitud de permiso de vertimientos, sin embargo, esta no cumple con la totalidad de los requisitos debido a que:

- No anexa recibo de pago.
- La caracterización de los vertimientos de la EDS, no cumple con los requisitos establecidos en el Capítulo IX de la Res. 3957/09, debido a que fue tomada

AUTO No. 01637

directamente por la empresa y no por un laboratorio acreditado, en consecuencia no garantiza el origen de la muestra, ni agrega los soportes de la correcta preservación de las muestras, así mismo los parámetros pH y temperatura deben medirse en campo y no en laboratorio

- En el radicado SDA 2011ER71676, menciona que anexa copia de recibo de pago por evaluación para el permiso de vertimientos pero este no está anexo.

(...)

De otra parte mediante radicado 2011ER71676 presenta solicitud de Registro de Vertimientos, el cual no cumple por las siguientes razones:

- El Diagrama de Proceso no contempla las fases de las actividades dentro de la EDS, que generen impactos ambientales objeto de control.
- La caracterización remitida no reúne los requisitos establecidos en el capítulo IX de la Resolución 3957 de 2009.

CUMPLE EN MATERIA DE RESIDUOS	NO
--------------------------------------	-----------

La EDS no cumple en materia de residuos por las siguientes razones:

El Plan de Residuos, remitido mediante radicado 2011ER97459, no cumple con los lineamientos establecidos por la Secretaria Distrital de Ambiente.

No reporta capacitaciones para el personal de la EDS.

No ha iniciado trámite de inscripción como generador de residuos peligrosos, ante esta Autoridad.

Mediante radicado SDA 2011ER142172, remite Acta de disposición de los lodos generados en la EDS, por parte de la empresa Biolodos Ltda., pero no informa a cuanto tiempo de acumulación correspondía el volumen de lodos entregado, no anexa resultados de laboratorio que sustenten la caracterización del tipo de lodos, como tampoco informa el punto y sistema de recolección de los mismos.

CUMPLE EN MATERIA DE LAMACENAMIENTO Y DISTRIBUCION DE COMBUSTIBLES	NO
---	-----------

El establecimiento EDS Combustibles Mogue Ltda., no cumple la totalidad de las obligaciones establecidas en la resolución 1170/97 por cuanto no posee sistema automático y continuo de detección de fugas, tampoco ha remitido las pruebas iniciales de hermeticidad de los tanques, los certificados de resistencia química de los elementos de almacenamiento y distribución de combustibles, el plan de atención a emergencias y contingencias para eventos de derrames de hidrocarburos o sustancias nocivas no contempla el manejo y disposición final que se daría a los materiales contaminados con hidrocarburos, que puedan resultar durante un evento de derrame “.

AUTO No. 01637

CONSIDERACIONES JURÍDICAS.

Que el artículo 58 de la Constitución Política de Colombia estableció que la propiedad es una función social que implica obligaciones. Como tal, le es inherente una función ecológica.

Que en su Artículo 79 consagra el derecho a gozar de un ambiente sano, establece que es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines.

Que la obligación, comprende elementos como la planificación y control de los recursos naturales, estableciendo su manejo y aprovechamiento, con el fin de asegurar su desarrollo sostenible, conservación, restauración y sustitución, en tanto que su función de intervención, inspección y prevención, se encamina a precaver el deterioro ambiental, hacer efectiva su potestad sancionatoria, y exigir a manera de compensación los daños que a estos se produzcan. (Artículo 80 ibídem)

Que el artículo 66 de la Ley 99 de 1993 establece que:

“ARTICULO 66: Los municipios, distritos o áreas metropolitanas cuya población urbana fuere igual o superior a un millón (1'000.000) de habitantes ejercerán dentro del perímetro urbano las mismas funciones atribuidas a las corporaciones autónomas regionales, en lo que fuere aplicable al medio ambiente urbano. Además de las licencias ambientales, concesiones, permisos y autorizaciones que les corresponda otorgar para el ejercicio de actividades o la ejecución de obras dentro del territorio de su jurisdicción, las autoridades municipales, distritales o metropolitanas tendrán la responsabilidad de efectuar el control de vertimientos y emisiones contaminantes, disposición de desechos sólidos y de residuos tóxicos y peligrosos, dictar las medidas de corrección o mitigación de daños ambientales y adelantar proyectos de saneamiento y descontaminación.” ...

Que mediante el Acuerdo 257 del 30 de noviembre de 2006, se transformó el Departamento Técnico Administrativo de Medio Ambiente DAMA, en la Secretaría Distrital de Ambiente, a la que se le asignó entre otras funciones, la de elaborar, revisar y expedir los actos administrativos por medio de los cuales se otorguen o nieguen las licencias ambientales y demás instrumentos de manejo y control ambiental de competencia de este ente administrativo, así como los actos administrativos que sean necesarios para adelantar el procedimiento que tenga como fin el licenciamiento ambiental y demás autorizaciones ambientales.

Que en virtud del Decreto Distrital 109 del 16 de marzo de 2009, modificado parcialmente por el Decreto 175 del 04 de mayo de 2009, se establece la estructura organizacional de la Secretaría Distrital de Ambiente, asignando las funciones de sus dependencias y se dictan otras disposiciones, dentro de las cuales, está la de suscribir los actos

AUTO No. 01637

administrativos por medio de los cuales la Secretaría otorga, concede, niega, modifica los permisos y/o autorizaciones ambientales.

Que el procedimiento sancionatorio ambiental, se encuentra regulado en la Ley 1333 del 21 de julio de 2009.

Que el artículo tercero ibidem establece que, son aplicables al procedimiento sancionatorio ambiental, los principios constitucionales y legales que rigen las actuaciones administrativas y los principios ambientales prescritos en el artículo 1° de la ley 99 de 1993.

Que a su vez el artículo quinto de la misma ley establece que se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación a las disposiciones ambientales vigentes y a las contenidas en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente; de igual manera, constituye infracción ambiental la comisión de daño al medio ambiente.

Que el Artículo 18 de la prenombrada norma, señala que el procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales.

Que el Decreto 3930 de 2010, en su artículo 41, consagra:

“Artículo 41. Requerimiento de permiso de vertimiento. Toda persona natural o jurídica cuya actividad o servicio genere vertimientos a las aguas superficiales, marinas, o al suelo, deberá solicitar y tramitar ante la autoridad ambiental competente, el respectivo permiso de vertimientos”. (Negrilla fuera del texto original).

Que el Decreto 1541 de 1978, en su artículo 36, establece:

“Artículo 36°.- Toda persona natural o jurídica, pública o privada, requiere concesión para obtener el derecho al aprovechamiento de las aguas para los siguientes fines:

(...)

d. *Uso industrial;*“.

AUTO No. 01637

Que el Decreto 4741 de 2005 en su artículo 10 reza:

“Artículo 10. Obligaciones del Generador. De conformidad con lo establecido en la ley, en el marco de la gestión integral de los residuos o desechos peligrosos, el generador debe:

(...)

a) **Garantizar la gestión y manejo integral de los residuos o desechos peligrosos que genera.**

b) **Elaborar un plan de gestión integral de los residuos o desechos peligrosos que genere tendiente a prevenir la generación y reducción en la fuente, así como, minimizar la cantidad y peligrosidad de los mismos**

g) **Capacitar al personal encargado de la gestión y el manejo de los residuos o desechos peligrosos en sus instalaciones, con el fin de divulgar el riesgo que estos residuos representan para la salud y el ambiente, además, brindar el equipo para el manejo de estos y la protección personal necesaria para ello” (...).**

Que el artículo 28 del citado Decreto sostiene:

“Artículo 28. De la Inscripción en el Registro de Generadores. Los generadores de residuos o desechos peligrosos están obligados a inscribirse en el Registro de Generadores de la autoridad ambiental competente de su jurisdicción” (...).

Que la Resolución 1170 de 1997, en el artículo 14 consagra:

“Artículo 14°.- Sistemas para Contención y Prevención de Derrames. Las estaciones de servicio dispondrán de estructuras para la intercepción superficial de derrames que permitan conducir hacia los sistemas de tratamiento y almacenamiento de que se disponga, **los posibles volúmenes de derrame en el evento de una contingencia”.**

Que el artículo 21 ibídem, estipula:

“Artículo 21°.- Sistemas de Detección de fugas. Las estaciones de servicio nuevas y aquellos tanques que se cambien en las remodelaciones, **dispondrán de sistemas automáticos y continuos para la detección instantánea de posibles fugas, ocurridas en los elementos, subterráneos de almacenamiento o conducción de productos combustibles.**



AUTO No. 01637

Parágrafo 1°.- Los tanques de almacenamiento de combustibles instalados antes de enero de 1995, existentes en el área de jurisdicción del DAMA, que no dispongan de sistemas automáticos y continuos de detección de fugas, ni doble contención en tanques y tuberías deberán practicar pruebas de hermeticidad del sistema de almacenamiento (...)."

Que por lo señalado anteriormente, este Despacho procederá a ordenar la apertura de investigación sancionatoria, para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción ambiental.

Que la misma ley 1333 de 2009, en su artículo 22, dispone que para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios, la autoridad ambiental competente puede realizar todo tipo de diligencias administrativas, tales como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones, etc.

Que con el inicio del presente proceso sancionatorio de carácter ambiental, y en los términos contenidos del artículo 20 de la Ley 1333 de 2009, y artículo 69 de la Ley 99 de 1993, podrán intervenir personas naturales o jurídicas en el desarrollo de las presentes acciones administrativas.

Que en virtud de las anteriores consideraciones, se evidencia la necesidad de verificar si los hechos descritos constituyen infracción a las normas ambientales, razón por la cual se inicia procedimiento sancionatorio en contra de la sociedad COMBUSTIBLES MOGUE LTDA hoy ESTACION DE SERVICIO MOGUE LTDA, identificado con Nit 900.159.131-5 ubicado en la Calle 63 sur No. 4C-52 Este de la localidad de Usme de esta ciudad, cuyo representante legal y/o propietario es el señor CARLOS JULIO GUERRERO GUERERO, identificado con la cédula de ciudadanía N°19.137.616, ubicado en la Calle 63 sur No. 4C-52 Este, de la localidad de Usme de esta ciudad.

Que finalmente, en virtud del artículo 1 literal c) de la Resolución No. 3074 del 26 de mayo de 2011, el Secretario Distrital de Ambiente delegó en cabeza del Director de Control Ambiental de esta Entidad, la función de expedir los actos administrativos de indagación, iniciación de procedimiento sancionatorio, remisión a otras autoridades, cesación de procedimiento, exoneración de responsabilidad, formulación de cargos, práctica de pruebas, acumulación, etc.

En mérito de lo expuesto,

DISPONE

PRIMERO.- Iniciar proceso sancionatorio de carácter ambiental en contra de la sociedad COMBUSTIBLES MOGUE LTDA hoy ESTACION DE SERVICIO MOGUE LTDA, identificado con Nit 900.159.131-5 ubicado en la Calle 63 sur No. 4C ESTE-52 de la localidad de Usme de esta ciudad, cuyo representante legal y/o propietario es el señor CARLOS JULIO GUERRERO GUERERO, identificado con la cédula de ciudadanía

Página 6 de 8



AUTO No. 01637

Nº19.137.616 o quien haga sus veces, con el fin de verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción ambiental, conforme a lo dispuesto en la parte considerativa del presente Acto Administrativo.

SEGUNDO.- Notificar el presente acto administrativo al señor CARLOS JULIO GUERRERO GUERRERO, identificado con la cédula de ciudadanía Nº19.137.616, en la Calle 63 sur No. 4 C ESTE-52 Este, de la localidad de Usme de esta ciudad en calidad de propietario y/o representante Legal o quien haga sus veces .

TERCERO.- Comunicar esta decisión a la Procuraduría Delegada para Asuntos Judiciales Ambientales y Agrarios, conforme lo dispone el artículo 56 de la Ley 1333 de 2009.

CUARTO.- Publicar el presente acto administrativo en el boletín legal ambiental de la Entidad, en cumplimiento del artículo 70 de la Ley 99 de 1993.

QUINTO.- Contra el presente auto no procede recurso alguno de conformidad con lo dispuesto en el artículo 75 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CUMPLASE.

Dado en Bogotá a los 09 días del mes de octubre del 2012



Giovanni Jose Herrera Carrascal
DIRECCION DE CONTROL AMBIENTAL

Elaboró:

Giovanni Jose Herrera Carrascal	C.C:	79789217	T.P:	CPS:	FECHA EJECUCION:	17/07/2012
---------------------------------	------	----------	------	------	------------------	------------

Revisó:

Sonia Yaneth Silva Silva	C.C:	51849667	T.P:	252023848 2CND	CPS:	CONTRAT O 609 DE 2011	FECHA EJECUCION:	13/03/2012
Hector Hernan Ramos Arevalo	C.C:	79854379	T.P:		CPS:	CONTRAT O	FECHA EJECUCION:	17/07/2012



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
SECRETARÍA DE AMBIENTE

AUTO No. 01637

BLANCA PATRICIA MURCIA
AREVALO

C.C: 51870064

T.P:

CPS:

FECHA 8/10/2012
EJECUCION:

Aprobó:

Giovanni Jose Herrera Carrascal

C.C: 79789217

T.P:

CPS:

FECHA 20/09/2012
EJECUCION:



NOTIFICACION PERSONAL

En Bogotá, D.C., a los 19 de NOV del año 2012
contenido de Auto 1637/2012
Carlos Julio Guerrero Guerrero
Representante legal

Identificado con Cédula de Identificación No. 14.437.616 de Bogotá del C.S.J.
quien fue informado que contra esta decisión no procede ningún recurso

EL NOTIFICADO CARLOS J GUERRERO
Dirección: CALLE 62 SUR C. ETESA
Teléfono (s): 312 452 2378

QUIEN NOTIFICA: [Signature]

[Signature]

COPIA NOTA DE EJECUTORIA

En Bogotá, D.C., a los 20 de NOV del año 2012
del año (2012), se deja constancia de que la presente providencia se encuentra ejecutoriada y en firme.

FUNCIÓNARIO / CONTRATISTA Vindy Peres Lopez